

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **66**

Fecha Estado: 14/05/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05318408900220210019601</b>	ACCIONES DE TUTELA	JUAN ALBERTO PATIÑO SUAZA	INSPECCION 1 DE POLICIA DE GUARNE	Auto concede impugnación tutela admite impugnacion de tutela	13/05/2021		
<b>05615318400220180036300</b>	Ejecutivo	YENY EDITH GIL PEREZ	ALEJANDRO BLANDON LOPEZ	Auto que fija fecha de audiencia Se fija audiencia. SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA MARTES DIECIOCHO (18) DE MAYO DE 2021, A LAS 2:30 P.M	13/05/2021		
<b>05615318400220190042900</b>	Verbal	GABRIEL JAIME CASTRO HURTADO	DIANA FRANCEDY CARVAJAL ZAPATA	Auto que aplaza audiencia Se aplaza audiencia	13/05/2021		
<b>05615318400220210007000</b>	Jurisdicción Voluntaria	ADRIANA MARIA GARCIA VANEGAS	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda se inadmite la demanda. se concede el término de 5 días para subsanar.	13/05/2021		
<b>05615318400220210013100</b>	ACCIONES DE TUTELA	AURA ROSA GOMEZ LOPEZ	COLPENSIONES	Auto concede impugnación tutela Concede impugnacion. se ORDENA remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Familia.	13/05/2021		
<b>05615318400220210013700</b>	ACCIONES DE TUTELA	JONNATAN CASTRO HERNANDEZ	NUEVA EPS.	Sentencia tutela primera instancia CONCEDER la tutela a los derechos Fundamentales a la salud del señor JONNATAN CASTRO HERNANDEZ	13/05/2021		
<b>05615318400220210014100</b>	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LUISA FERNANDA ARISTIZABAL AGUDELO	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda se inadmite demanda. Se concede el término de 5 días para subsanar.-	13/05/2021		
<b>05615318400220210014200</b>	Verbal	BANESA ARBOLEDA VARGAS	DUVAN FERNEY QUINTERO MORENO	Auto que inadmite demanda Inadmite demanda. se concede el término de 5 días para subsanar.	13/05/2021		
<b>05615318400220210016000</b>	ACCIONES DE TUTELA	JUAN ANGEL VELASQUEZ CASTAÑO	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	Auto admite tutela Se admite tutela	13/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/05/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

Juan Camilo Gutierrez Garcia

**SECRETARIO (A)**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION N°71  
RADICADO N° 2021-00131

Interpuesto oportunamente el recurso frente a la sentencia N° 091 proferida el 04 de mayo de 2021, conforme escrito recibido a través del correo institucional del Despacho el día 07 de mayo de 2021 por la señora AURA ROSA GOMEZ LOPEZ, actuando como accionante, de conformidad con lo normado en el artículo 31 del Decreto 2591, se CONCEDE el recurso de IMPUGNACIÓN de la presente acción constitucional instaurada en contra COLPENSIONES en consecuencia, se ORDENA remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Strio.

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA**  
**CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecfc028550e39dd73d6c15711e9bd248275fd67459fe964cbe27884eafd211fb**

Documento generado en 13/05/2021 07:39:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION No.74  
RADICADO N° 2019-00429

Teniendo en cuenta el cambio de titular realizado el día 13 de abril de los corrientes, el cúmulo de acciones constitucionales cuyos términos son perentorios, y al juicio oral adelantado el día de hoy hasta las 4:00 de la tarde, a la suscrita Juez no le ha sido posible hacer un estudio riguroso del proceso para una efectiva realización de la audiencia, razón por la cual se hace necesario programar una nueva fecha para continuar con la realización de la misma, dentro de los ocho días siguientes a la ejecutoria de este auto.

Se fija como nueva fecha el día 24 de mayo de 2021 a las 9:00 a.m

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 277

RADICADO N° 2021-00070

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO, instaurada a través de apoderado judicial por HENRY DE JESUS BONILLA VALENCIA y ADRIANA MARIA GARCIA VANEGAS.

### CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

### RESUELVE:

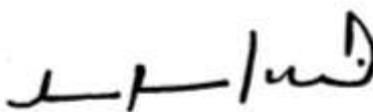
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la

parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. En los términos del art. 85 del C. G del P., deberá aportar los registros civiles de nacimiento de los cónyuges.
2. Se deberá aclarar el domicilio de las partes toda vez que en el poder se dice que corresponde a Copacabana y Rionegro y en el acápite de notificaciones relaciona que las mismas serán recibidas en el municipio del Carmen de Viboral.
3. Deberá allegarse poder conferido en debida forma teniendo en cuenta que el aportado ni tiene presentación personal por la poderdante en los términos del art. 74 del C. G del P., ni tampoco se anexó el canal digital por el que fue conferido en los términos del art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para poder aplicar la excepción a la presentación personal consagrada en este último decreto y tener por satisfecho el requisito de autenticidad.
4. Teniendo en cuenta que el acuerdo aquí plasmado respecto a la cuota alimentaria será el que se constituya como título ejecutivo, el cual debe ser claro, expreso y exigible, se requiere para que aclare las fechas en que el demandado deberá aportar la cuota pactada, así como la fecha en que iniciará esta obligación

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce837599e52efee47cbb704e9ea9ffb33853397a09c5720bd1466e12acd53d  
f8**

Documento generado en 13/05/2021 04:55:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 278

RADICADO N° 2021-00196

De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se ADMITE el recurso de impugnación presentado oportunamente por el señor JUAN ALBERTO PATIÑO SUAZA, en su calidad de accionante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia el 03 de mayo de 2021, dentro de la acción de tutela interpuesta frente a la Inspección Segunda De Policía De Guarne Y Otros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d1278d22b426c6942567427ad596c43960f6a994128845afbc8d3b76d7  
39b30**

Documento generado en 13/05/2021 07:40:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 279  
RADICADO N° 2021-00142

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda “Verbal” de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CANÓNICO, promovida, a través de apoderada judicial, por la señora BANESA ARBOLEDA VARGAS, identificada con cedula de ciudadanía número 1.036.401.095, en contra de su cónyuge DUVAN FERNEY QUINTERO MORENO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.036.398.322.

### CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Indicará de manera clara, concreta y precisa, la causal o causales en las que fundamenta sus peticiones, al tenor de lo establecido en el art. 6 de la ley 25 de 1992, indicando con la mayor especificidad y claridad posible las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollan cada una de ellas (art. 10 de la ley 25 de 1992), toda vez que en el poder solamente se hace referencia es a la causal 3° del artículo 154 del C.C y en la demanda a las causales 2° y 3°.
2. Indicar los correos de todos los testigos que obran en la demanda de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020.
3. Deberá aportar el registro civil de nacimiento de la demandante, del demandado DUVAN FERNEY QUINTERO MORENO y el registro civil de matrimonio de conformidad con lo expuesto en los artículos 84 y 85 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

TERCERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por la demandante BANESA ARBOLEDA VARGAS, conforme a lo narrado en la demanda bajo la gravedad del juramento, dando cumplimiento así a los requisitos que consagran los artículos 151 y 152 de C.G.P.

CUARTO: DESIGNAR a la abogada DANIELA ALEJANDRA LOPERA LOPERA,, identificada con la T.P 353.520 del C.S.J, para que represente los intereses de la amparada en los términos del poder conferido por la demandante.

QUINTO: EXONERAR, en consecuencia, a la beneficiaria de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
JUEZ

Strio.

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8bd28310ab09337106d8143a76ad1535176f6b7eea1e8351adb259eadb3  
be5d9**

Documento generado en 13/05/2021 04:55:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>  
a



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N°280  
RADICADO N° 2021-00141

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL , promovida, a través de apoderada judicial, por SANTIAGO LOPEZ RENDON y LUISA FERNANDA ARISTIZABAL AGUDELO.

### CONSIDERACIONES

Del estudio de la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por apoderada judicial, por los señores SANTIAGO LOPEZ RENDON y LUISA FERNANDA ARISTIZABAL AGUDELO, la cual se encuentra disuelta mediante proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, Radicado N°2020-00151, por sentencia No. 031 proferida por este Despacho el 08 de marzo de 2021, encuentra la judicatura que NO REÚNE los requisitos ordenados por la ley, y al tenor de lo dispuesto en los **Arts. 82, 90, y 523 del CGP**, habrá de INADMITIRSE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

### RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por apoderado judicial, por los señores SANTIAGO

LOPEZ RENDON y LUISA FERNANDA ARISTIZABAL AGUDELO y en consecuencia, conceder a la parte interesada un término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece, so pena de rechazo, y aporte los siguientes requisitos:

**PRIMERO:** Deberán presentar poder para el proceso liquidatorio, suscrito por las partes, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 teniendo en cuenta que en el poder que aportaron para demanda de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por mutuo acuerdo, no está la facultad para liquidar la sociedad conyugal.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

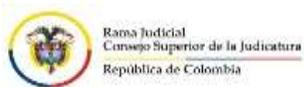
Código de verificación:

**1c9649e84df65def2642ab18926a28ef6e4051b27e42d8034d0153303db  
5b3de**

Documento generado en 13/05/2021 04:55:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**  
**Rionegro, Antioquia, trece (13) de**  
**mayo de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>Demandante</b>	YENY EDITH GIL PÉREZ
<b>Demandado</b>	ALEJANDRO BLANDON LÓPEZ
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 <b>2018000363 00</b>
<b>Providencia</b>	Sustanciación No 73
<b>Decisión</b>	Fija fecha audiencia

Como no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el día de ayer 12 de mayo de 2021 en el presente proceso Ejecutivo de Alimentos promovido por la señora YENY EDITH GIL PÉREZ en contra del señor ALEJANDRO BLANDON LÓPEZ, por inconvenientes presentados a última hora y relacionados con el paro nacional, se convoca nuevamente a las partes a la continuación de la audiencia prevista en los artículos 392 y 443 del Código General del Proceso, la cual **SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA MARTES DIECIOCHO (18) DE MAYO DE 2021, A LAS 2:30 P.M.**

De la audiencia antes programa, las partes están debidamente enteradas ya que se acordó con los abogados y se le mandó las invitaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE  
LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b3a063a65e63f76cb24eb7ca49db02610c23109ada330ba511ef31  
53adaafa0**

Documento generado en 13/05/2021 04:28:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO -ANTIOQUIA**  
**Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Sentencia</b>	<b>No. 37</b>	<b>Tutela No. 11</b>
Proceso	Acción de Tutela	
Accionante	Jonnatan Castro Hernández	
Accionado	Nueva Eps	
Radicado	05-615-31-84-002-2021-00137-00	
Tema	Seguridad social y otros	
Decisión	Se concede el amparo	

Procede el Despacho a decidir la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por el señor Jonnatan Castro Hernández con C.C 1.036.394.256 contra la Nueva Eps, en busca de la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital, que considera le están siendo vulnerados.

## **1.ANTECEDENTES**

### **1.1 La Acción**

Mediante escrito radicado en el Despacho el día 26 de abril de 2021, el señor Castro Hernández , presenta acción de tutela fundamentada en los siguientes hechos:

Que se encuentra afiliado a la NUEVA EPS actualmente en calidad de cotizante como trabajador independiente.

Que el pasado 19 de octubre de 2020 sufrió un accidente de tránsito en el cual tuvo cómo diagnostico S821 fractura de la epífisis superior de la tibia.

Que inició un período de incapacidad médica que correspondió desde el día 19 de octubre de 2020 hasta el 16 de enero de 2021.

Que debido a la emergencia sanitaria causada por el Covid-19 y sumado a ello el accidente de tránsito que padeció en octubre de 2020, los ingresos del accionante como trabajador independiente se vieron afectados, razón por la cual la Seguridad Social correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2020 no la pudo pagar el día hábil que le correspondía.

El accionante pagó la seguridad social correspondiente al mes de noviembre de 2020 el día 04 de enero de 2021 a través de planilla de aportes N°7775086105 Y La seguridad social correspondiente al mes de diciembre de 2020 se pagó el 08 de febrero de 2021 a través de la planilla de aportes N°7775312881.

El 17 de marzo de 2021 a través del portal transaccional de la NUEVA EPS se solicitó el reconocimiento y pago de las incapacidades, a dicha solicitud se le asignó el radicado VO-GRC-DPE 1493325 del 7 de abril de 2021, el cual tuvo respuesta desfavorable, donde la entidad manifiesta que:

*“En respuesta a su comunicación, le ratificamos que usted se encuentra o presentó mora para el periodo correspondiente a diciembre 2020, el cual debía ser cancelado de acuerdo con las fechas estipuladas en Decreto 1670 de 2007. Por lo anterior no es posible efectuar el reconocimiento económico de la incapacidad abajo relacionada, teniendo en cuenta la siguiente información:*

DOCUMENTO - INCAPACIDAD 1036394256 -  
6673652

#### ESTADO DE APORTES

Mes de cotización: diciembre 2020 Fecha de pago: 8/02/2021

N° de planilla: 7775312881

*Le ratificamos que usted se encuentra o presentó mora para el periodo correspondiente a noviembre 2020, el cual debía ser cancelado de acuerdo con las fechas estipuladas en Decreto 1670 de 2007. Por lo anterior no es posible efectuar el reconocimiento*

*económico de la incapacidad abajo relacionada, teniendo en cuenta la siguiente información:*

DOCUMENTO - INCAPACIDAD 1036394256 -  
6674812

ESTADO DE APORTES

Mes de cotización: noviembre 2020 Fecha de pago: 4/01/2021

N° de planilla: 7775086105

*Tenga en cuenta que para efectuar el reconocimiento económico por concepto de incapacidades y licencias usted debe encontrarse al día en el pago”.*

Que el 11 de marzo de 2021 se hizo ante la NUEVA EPS la respectiva respectiva transcripción de las incapacidades y el 17 de marzo de 2021 la respectiva solicitud para el pago de saldos a favor, por las siguientes incapacidades:

<i>NÚMERO DE INCAPACIDAD</i>	<i>FECHA DE INICIO</i>	<i>FECHA TÉRMINO</i>
<i>242502</i>	<i>19 de octubre de 2020</i>	<i>17 de noviembre de 2020</i>
<i>245135</i>	<i>18 de noviembre de 2020</i>	<i>17 de diciembre de 2020</i>
<i>248086</i>	<i>18 de diciembre de 2020</i>	<i>16 de enero de 2021</i>

## 1.2 Petición

**PRIMERA:** TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales **A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, MINIMO VITAL, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL** que están siendo vulnerados por la **NUEVA EPS**.

**SEGUNDA:** ORDENAR a la **NUEVA EPS** que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, proceda con el reconocimiento y pago de las incapacidades que le fueron ordenadas para el tiempo comprendiente entre el 19 de octubre de 2020 al 16 de enero de 2021.

**TERCERA:** ORDENAR a la **NUEVA EPS** que DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS siguientes al fallo de tutela INFORME el estado del cumplimiento del mismo, de tal manera que usted, señor Juez Constitucional, pueda hacerle un seguimiento al cumplimiento de las órdenes proferidas, haciendo efectiva la protección otorgada.

**CUARTA:** De no presentarse el cumplimiento del fallo y/o el informe a que se refieren LA PETICIÓN TERCERA, HACER CUMPLIR EL FALLO, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, de tal manera que la sentencia protectora no pase a ser un elemento inocuo frente a la protección y no se tenga que utilizar nuevamente esta vía constitucional en busca de la protección ya concedida.

### 1.3 Pruebas

- Solicitud del 17 de marzo de 2021 ante la NUEVA EPS.
- Respuesta del 07 de abril de 2021 de la NUEVA EPS.
- Copia del certificado de incapacidad de octubre de 2020 con su respectiva historia clínica.
- Copia del certificado de incapacidad de noviembre de 2020 con su respectiva historia clínica.
- Copia del certificado de incapacidad de diciembre de 2020 con su respectiva historia clínica.
- Copia de las planillas de autoliquidación de aportes.

### 1.4 Admisión y trámite

El escrito de tutela fue recibido en este Despacho el 26 de abril de 2021 , procediendo a su admisión al día siguiente, providencia en la que ordenó notificar a la entidad accionada, corriéndole traslado por el término de dos (2) días para que ejerciera su derecho de defensa, diligencia que se llevó a cabo mediante correo electrónico.

### 1.5. Contestación de la Entidad Accionada.

La entidad accionada allegó respuesta en el siguiente sentido: “

“En respuesta a su comunicación, le ratificamos que usted se encuentra o presentó mora para el periodo correspondiente a diciembre 2020, el cual debía ser cancelado de acuerdo con las fechas estipuladas en Decreto 1670 de 2007 (ver fechas decreto: <http://www.nuevaeps.com.co/Empleadores/Cotizaciones>). Por lo anterior no es posible efectuar el reconocimiento económico de la incapacidad abajo relacionada, teniendo en cuenta la siguiente información:

DOCUMENTO - INCAPACIDAD  
1036394256 - **6673652**

#### ESTADO DE APORTES

Mes de cotización: diciembre 2020  
Fecha de pago: 8/02/2021  
N° de planilla: 7775312881

Le ratificamos que usted se encuentra o presentó mora para el periodo correspondiente a noviembre 2020, el cual debía ser cancelado de acuerdo con las fechas estipuladas en Decreto 1670 de 2007 (ver fechas decreto: <http://www.nuevaeps.com.co/Empleadores/Cotizaciones>). Por lo anterior no es posible efectuar el reconocimiento económico de la incapacidad abajo relacionada, teniendo en cuenta la siguiente información:

DOCUMENTO - INCAPACIDAD  
1036394256 - **6674812**

Activar V  
Ve a Config

#### ESTADO DE APORTES

Mes de cotización: noviembre 2020  
Fecha de pago: 4/01/2021  
N° de planilla: 7775086105

Tenga en cuenta que para efectuar el reconocimiento económico por concepto de incapacidades y licencias usted debe encontrarse al día en el pago de sus aportes en virtud de lo establecido en la siguiente normatividad:

- Artículo 80 del Decreto 806 del 30 de abril de 1998
- Artículo 71 y 73 Decreto 2353 del 3 de diciembre de 2015

”

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia del Juzgado

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de las entidad

accionada y además, en razón del lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

## 2.2 Problema Jurídico Planteado

De acuerdo con los hechos narrados corresponde a este Despacho determinar si la Nueva EPS, al no realizar el pago de la incapacidad generada entre el mes de octubre de 2020 al mes de enero de 2021 constituye una vulneración al derecho a la seguridad social y mínimo vital del accionante.

Por lo tanto, este Despacho analizará: (i) La Acción de Tutela, (ii) derecho a la seguridad social y el pago de incapacidades (iii) El caso en concreto.

### (i) La Acción de Tutela

Acorde con el mandato Constitucional contenido en el Artículo 86, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección de sus derechos fundamentales cuando éstos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. El carácter subsidiario de la tutela implica que ésta no puede ser utilizada de manera paralela, ni sustitutiva de medios judiciales no ejercidos; sin embargo hay dos excepciones frente a dicha regla, estas son cuando se presenta la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y como mecanismo principal cuando, existiendo otro medio de defensa, éste no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

### (ii) derecho a la seguridad social y el pago de incapacidades

La Corte Constitucional ha establecido que el reconocimiento y pago de incapacidades laborales, independientemente de su origen, *“constituye uno de aquellos emolumentos económicos y sociales destinados a sustituir el salario durante el periodo en que conforme lo indiquen los médicos tratantes la persona debe permanecer inactiva por razones de salud debidamente certificadas”*. El objeto de esta prestación es el de garantizar el derecho al mínimo vital del trabajador y su familia, así como los derechos a

la salud y a la dignidad humana, y además, le permite a la persona enferma, recuperarse en un tiempo prudente y en condiciones óptimas de bienestar. En lo atinente a los requisitos que se exigen para ser beneficiario de esta prestación, la Ley 100 de 1993, establece una normativa general. El desarrollo y contenido se ha llevado a cabo a través de decretos reglamentarios, como el Decreto 1804 de 1999, *“Por el cual se expiden normas sobre el régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”*. El artículo 21 de esta normativa, establece el derecho de los trabajadores independientes a solicitar el reembolso o pago de incapacidades por enfermedad general. Así, los criterios para que la E.P.S. a la que se encuentre afiliado un trabajador independiente esté obligada a pagarle las incapacidades laborales por razón de enfermedad general, son los cinco siguientes: (i) haber cotizado al sistema, de forma ininterrumpida y completa, por un periodo mínimo de cuatro (4) semanas anteriores a la fecha de la solicitud de la prestación. (ii) Haber cancelado oportunamente por lo menos cuatro (4) de los últimos seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho y no incurrir en mora en el pago de aportes durante el tiempo que esté disfrutando de la licencia. (iii) No tener deudas pendientes con Entidades Promotoras de Salud o Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud *“por concepto de reembolsos que deba efectuar a dichas entidades”*.<sup>[15]</sup> (iv) Haber depositado información veraz al momento de su afiliación y de autoliquidar sus aportes, y (v) cumplir con los requisitos mínimos de movilidad en cuanto a la cotización a la seguridad social.

En relación con el segundo de los requisitos, es decir, haber cancelado oportunamente por lo menos cuatro (4) de los últimos seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho y no incurrir en mora en el pago de aportes durante el tiempo que esté disfrutando de la licencia, la jurisprudencia de la Corte ha establecido en múltiples casos que *“cuando los empleadores o trabajadores independientes pagan de manera extemporánea los aportes al sistema de seguridad social, las empresas prestadoras del servicio de salud, EPS, no pueden negarse a cancelar el pago de la incapacidad por enfermedad general, a no ser que hayan actuado para solicitar el pago oportuno de las cotizaciones o hayan rechazado los pagos efectuados por fuera del término establecido”*.

*Cabe precisar que, a partir de la sentencia T-413 de 2004, la Corte extendió la figura del allanamiento a la mora en el pago de las licencias de maternidad, a los casos de reconocimiento y pago de incapacidades laborales. La sentencia mencionada, estableció que el allanamiento a la mora cuyo origen se remontaba al caso de licencias de maternidad, tenía total vigencia y aplicabilidad en los casos de las incapacidades laborales por presentarse supuestos similares en los cuales las entidades se negaban a reconocer las prestaciones que les correspondían, con el argumento de la extemporaneidad en los pagos de los aportes, sin que hubieran actuado para remediar esta situación”.<sup>1</sup>*

Con fundamento en lo anterior, la Corte en numerosos casos como el que se estudia en esta ocasión, ha señalado que:

*“(…) con fundamento en la figura del allanamiento a la mora, no podrá negarse el reconocimiento de una incapacidad laboral por enfermedad general en tanto se parte de la base que las entidades responsables de autorizarlas y cancelarlas, en este caso, las EPS, han aceptado los aportes en salud efectuados al sistema de forma tardía, sin que hayan rechazado su pago o emprendido acciones legales serias orientadas a su cobro judicial. No es posible, que las mismas aleguen la extemporaneidad del pago de los aportes tan solo cuando le son solicitadas prestaciones y no cuando reciben el dinero en cuestión”.<sup>[20]</sup>*

*Así pues, aun cuando el trabajador independiente haya efectuado el pago de manera tardía, si la E.P.S demandada no lo ha requerido para que lo hiciera, ni hubiese rechazado el pago realizado, se entenderá que la entidad accionada se allanó a la mora del trabajador independiente, y por tanto, se encuentra obligada a pagar la incapacidad laboral de él.”*

**(iii) caso concreto.**

---

<sup>1</sup> T-025 de 2017.

Atendiendo a la jurisprudencia del alto Tribunal Constitucional debe decirse que el requisito de la subsidiariedad comprende tres dimensiones<sup>2</sup>:

(a) la idoneidad: que exista un procedimiento previsto por el sistema jurídico, para resolver la controversia jurídica.

(b) la eficacia: es la capacidad que tiene un procedimiento de producir una consecuencia jurídica desprovista de arbitrariedad y en un tiempo razonable.

(c) la urgencia: es la necesidad de intervención inmediata del juez constitucional para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

En el asunto sometido a estudio, el Despacho encuentra que a pesar de que el accionante cuenta con otros medios de defensa idóneos para reclamar el pago de las incapacidades causadas y aquellas que se estén generando, aquellos resultan ineficaces debido al grado de afectación de su derecho fundamental al mínimo vital.

En efecto, el señor JONNATAN CASTRO HERNANDEZ manifiesta haber sufrido un accidente de tránsito en el cual tuvo como diagnóstico S821 fractura de la epífisis superior de la tibia, el cual fue respaldado con la copia de la historia clínica que obra en el expediente digital.

Además, relata una serie de situaciones socio económicas que describen una vulneración al derecho al mínimo vital, las cuales no fueron controvertidas por la entidad.

Por ello, aunque el medio de defensa ante la jurisdicción laboral sea idóneo, porque garantiza las herramientas procesales para responder a la pretensión, resulta ineficaz para proteger de manera inmediata los derechos fundamentales de la accionante que puede sufrir un perjuicio irremediable al postergar la garantía del mínimo vital hasta el momento en que se conozcan los resultados de un proceso ordinario.

---

<sup>2</sup> ibid

Respecto a la inmediatez, se advierte que el lapso que transcurrió entre el hecho que genera la presunta vulneración y la interposición del mecanismo de amparo (7 meses aproximadamente ) es razonable.

De forma concreta el accionante hace consistir la vulneración por parte de NUEVA EPS en el hecho de que éstas le nieguen el pago de las incapacidades.

Ahora, las incapacidades adeudadas y de las cuales se adjuntó soporte documental se pueden sintetizar así:

Incapacidades pendientes de pago		
Fecha inicio	Fecha final	Total días
18/10/2020	17/11/2020	30
18/11/2020	17/12/2020	30
18/12/2020	16/01/2021	30

Consecuencia de lo anterior habiéndose acreditado documentalmente que el accionante se encuentra al día con el pago de su seguridad social como independiente y que de igual forma se detalló por él la afectación que actualmente está sufriendo por la falta de ingresos por su trabajo, lo cual de paso es una consecuencia lógica y acorde con las normas de la experiencia que señalan que quien se encuentra imposibilitado para trabajar vea afectado sus niveles de vida por la ausencia del pago de las incapacidades médicas que hacen las veces de ese ingreso por los salarios devengados en momentos de enfermedad como es el caso aquí referido, es menester concluir que la NUEVA EPS si está vulnerando el derecho a la seguridad social y al mínimo vital del accionante.

De igual forma, se anota que en todo caso de haberse presentado mora en el pago de los aportes de la seguridad social y que posiblemente sea la causa por la que el demandado aparece sin relación laboral vigente, debe tener también en cuenta la entidad accionada que la Corte ha sido contundente en sostener la teoría del allanamiento a la mora, ya descrita en este acápite considerativo y de la cual se transcribe nuevamente un aparte que condensa la explicación de la misma, así: “Así

*pues, aun cuando el trabajador independiente haya efectuado el pago de manera tardía, si la E.P.S demandada no lo ha requerido para que lo hiciera, ni hubiese rechazado el pago realizado, se entenderá que la entidad accionada se allanó a la mora del trabajador independiente, y por tanto, se encuentra obligada a pagar la incapacidad laboral de él.”<sup>3</sup>*

Corolario de lo anterior, se ordenará a NUEVA EPS que en el impostergable término de cuarenta y ocho horas (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, pague al señor JONNATAN CASTRO HERNANDEZ con C.C 1.036.394.256 las siguientes incapacidades:

Incapacidades pendientes de pago		
Fecha inicio	Fecha final	Total días
18/10/2020	17/11/2020	30
18/11/2020	17/12/2020	30
18/12/2020	16/01/2021	30

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

#### 4. RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela a los derechos Fundamentales a la salud del señor JONNATAN CASTRO HERNANDEZ con C.C 1.036.394.256

**SEGUNDO: ORDENAR** a NUEVA EPS que en el impostergable término de cuarenta y ocho horas (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, pague Germán de Jesús García Hurtado con C.C 71556068 las siguientes incapacidades:

Incapacidades pendientes de pago		
Fecha inicio	Fecha final	Total días

<sup>3</sup> *ibid*

18/10/2020	17/11/2020	30
18/11/2020	17/12/2020	30
18/12/2020	16/01/2021	30

**TERCERO:** notifíquese por el medio mas expedito la presente decisión a las partes.

**CUARTO:** De no ser impugnada la presente decisión, se remitirá la misma a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, veintiséis (13) de mayo de dos mil veintiuno  
(2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No.281 RADICADO No.2021-00160**

Se procede a decidir sobre la admisión de tutela presentada por **Sonia Castaño Cardona** en contra de la **Registraduría Nacional Del Estado Civil** -, y que por reparto correspondió a este Juzgado, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

La señora, **Sonia Castaño Cardona** identificada con cedula de ciudadanía, No. 1.036.401 presenta ACCIÓN DE TUTELA en representación de sus hijos Kevin Alexis Velásquez Castaño, T.I No. 1.094.979.161 y Juan Ángel Velásquez Castaño, TI No. 1.234.439.952 en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**-, por la presunta violación a su derecho fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política que establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE:**

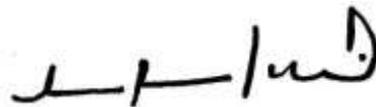
PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por Sonia Castaño Cardona, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.401 en representación de sus hijos Kevin Alexis Velásquez Castaño, T.I No. 1.094.979.161 y Juan Ángel Velásquez Castaño, TI No. 1.234.439.952, en contra de la **Registraduría Nacional Del Estado Civil** -, por la presunta violación a su derecho fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, que considera vulnerados por la entidad accionada.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más efectivo y expedito.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la entidad accionada por el medio más efectivo para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación, se pronuncie sobre los hechos expuestos por el accionante y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte a la entidad sobre la obligación de rendir informe, conforme lo previsto en el artículo 9 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Tener en su valor probatorio los documentos aportados con la presente acción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE  
FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**856d4f000483b2ad5941e90eda412b13e36087ebf1940b0055d022cd6c565fec**

Documento generado en 13/05/2021 04:28:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**